

Reg.N° 68986

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL

# N°0138 -2022-DIGA-UNAM

Moquegua, 11 de julio del 2022.

**VISTOS:** El Informe N°0372-2022-URH-DIGA/UNAM de fecha 21.06.2022, Informe N°034-2022-ST/OPRH/DIGA/UUNAM de fecha 06.06.2022, y antecedentes;

### CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Capítulo IV del Título I del Estatuto Universitario;



Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V, ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que, en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento";



Que, en ese contexto, el Decreto supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 señala que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Asimismo, conforme al Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en su artículo 97° del numeral 97.3 indica que "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, conforme a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" señala en el punto 10 La Prescripción: De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al proceso administrativo disciplinario o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. La autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de la misma forma indica los puntos IO.1 Prescripción para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario: La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (OI) año calendario después de esta toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (O3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente;



Reg.N° **68986** 

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL

# N°0138 -2022-DIGA-UNAM

Moquegua, 11 de julio del 2022.

Que, con Resolución de Comisión Organizadora N°09I-202I-UNAM de fecha 22.0I.202I se aprueba la declaratoria de nulidad de procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 064-2020-OEC-UNAM-I, siendo de plena responsabilidad del Jefe de la Oficina de Logística, en este caso de la servidora CPC. MARITZA MARIBEL CCAMA CHINO, responsable de todos los procesos de adquisición institucional, teniendo presente los actos funcionales de acuerdo al ROF y MOF institucional, de cada oficina comprometida en dicho trámite administrativo

Que, con fecha de 28 enero del 2021, es remitida esta Resolución de Comisión Organizadora N° 091-2021-UNAM y el expediente, a la Oficina de Recursos Humanos, para luego remitirlo con fecha el 28 diciembre del 2021 Secretaria Técnica, para que actúe de acuerdo a sus facultades y efectué el deslinde de responsabilidades administrativa, teniendo en cuenta que esta resolución, fue puesta de conocimiento a Secretaria Técnica, periodo en la que debió hacerse la revisión de los documentos del expediente y evaluar su procedencia o su archivo o realizar la pre calificación para iniciarse el PAD si existían evidencia que lo ameritaran, pero a pesar del tiempo transcurrido de la fecha arriba mencionada hasta la fecha actual, por lo que transcurrido ese plazo opera la prescripción, por lo que se recomienda además que se eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad a la Dirección General de Administración, a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040 2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" se DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, del ejercicio de la potestad de esta secretaria técnica, para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias por la posible infracción, y se disponga el archivo del expediente correspondiente;

Que, por lo antes expuesto, la Secretaria Técnica procedió a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N°02-2015PGSC,SERVIR/GPS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;

Que, en ese sentido, de acuerdo a esta secretaria técnica con esta comportamiento presuntamente algunos servidores, habrían inobservado lo establecido en el artículo 40° de la Constitución Política del Perú de 1993, vigente a partir del 31 de diciembre del 1993; los artículos 2° y 16°literal o) de la Ley Marco del Empleado Público, aprobado por Ley N° 28175 de 10 de julio de 2004; contraviniendo los principios de "Probidad y Veracidad" de la función pública estipulados en los artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley N° 27815 de 12 de agosto del 2002, y el artículo 49°, sobre presunción de veracidad del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019- JUS, y por la presunta falta administrativa tipificada en el inciso a) y f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio.

Que, el Secretario Técnico, al analizar, las fechas de conocimiento de la Resolución de Comisión Organizadora N° 091-2021-UNAM Fechado el 20 enero del 2021, y remitido a Secretaria Técnica el 28 enero del 2021, por lo que se ha tenido tiempo razonable y suficiente para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, además si hubiera existido evidencias que demostraban el mal actuar de los servidores que no fueron identificados por la resolución, ni describir las posibles faltas cometidas, por estas consideraciones y existiendo de acuerdo a ley, una fecha límite para poder aperturar el PAD, a los presuntos servidores involucrados en esta conducta, que era hasta el 28 enero de 2021, por ello, de los documentos que obran en el expediente administrativo, se verificó







Reg.N°

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL

## N°0138 -2022-DIGA-UNAM

Moquegua, 11 de julio del 2022.

que la facultad de sancionar que ostentaba el la Universidad Nacional de Moquegua, se extinguió, al transcurrir en exceso el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable.

Que, en lo que respecta, al plazo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente: "(...) la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta".

Que, asimismo el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente: "(...) la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendarios de cometida la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Que, a su vez, la Directiva N° O2-2015-SERVIR/GPGSC, señala en el numeral 10.1 lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haber cometido la falta", y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces es así que, cometido los hechos por el servidor, las entidades cuentan con un (01) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, desde tuvo conocimiento la Oficina de Recursos Humanos de lo contrario operará la prescripción.

Que, por lo tanto, al haber excedido el plazo de más de un (OI) año desde a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, a la fecha, la Universidad Nacional de Moquegua, perdió la potestad disciplinaria para sancionar al presunto infractor, por la presunta falta disciplinaria, en consecuencia, deberá declararse prescrito el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde al Director General de Administración de UNAM, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la Universidad Nacional de Moquegua, declarar de Oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y disponer el inicio de la acción de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, para el caso en concreto, la Resolución de Comisión Organizadora Nº 091-2021-UNAM Fechado el 20 enero del 2021, y remitido a la Oficina de Recursos Humanos el 28 enero del 2021, y posteriormente a la Secretaria Técnica, se advierte que la facultar que tenía la entidad iniciar procedimiento administrativo disciplinario se extinguió el 28 de enero del 2021; toda vez que, la normativa señalada precedentemente, señala que desde uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, se habría tenido tiempo suficiente, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; ergo, en dicho extremo este hecho se encontraría prescrito.





Reg.N° 68986

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL

#### N°0138 -2022-DIGA-UNAM

Moquegua, 11 de julio del 2022.

Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que debió originarse, dentro del plazo de un (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, es decir, como máximo debió iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el 28 de enero del 2021.

Con el visto bueno, de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración.

De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, versión actualizada, concordada con el Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución de Comisión Organizadora Nº 233-2010-UAM, el artículo 43° Literal O ) del Reglamento de Organización y Funciones de la UNAM, aprobado por Resolución de Comisión Organizadora Nº 093-2021-UNAM.

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de oficio LA PRESCRIPCIÓN a favor de la servidora MARITZA MARIBEL CCAMA CHINO como Jefe de Logística de dicha denuncia, lo que imposibilita a esta Secretaria Técnica, iniciar la pre calificación para iniciar un posible Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta falta administrativa tipificada en el inciso a) y f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, solicitada por la Comisión Organizadora Nº 0739-2020-UNAM.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Universidad Nacional de Moquegua - UNAM.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA

Mgr Claudy Sanchez Perez DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

PERSONAL - PERSONAL () - SECRETARIA TECNICA () - RESP. RECOMENDACIONES ()



DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS REG. Nº 6247 (

INFORME N°0372-2022-URH-DIGA/UNAM

Rosal 138 Reg 1

RECIBIDO

Firma: Folios: 140

Α

:

MGR. CLAUDIO SANCHEZ PEREZ

Director General de Administración de la UNAM

DE

.

**CPC.LIDIA ESTHER TITO CUTIPA** 

Directora de la Unidad de Recursos Humanos - UNAM

ASUNTO

REMITO INFORME DE SECRETARIO TÉCNICO - PAD

REFERENCIA

INFORME N°034-2022-ST/ORH/DIGA/UNAM

**FECHA** 

Moquegua, 21 de Junio de 2022.

Mediante el presente tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a su vez, se remite el INFORME N°034-2022-ST/ORH/DIGA/UNAM, del Abog. Javier Hugo Ascuña Chavera – Secretario Técnico PAD, mediante el cual solicita que se elabore y emita una Resolución Directoral de prescripción a la CPC. MARITZA MARIBEL CCAMA CHINO.

Es todo cuanto informo a usted, para conocimiento, atención y trámite correspondiente.

Atentamente.



Firmado digitalmente por TITO CUTIPA Lidia Esther FAU 20449347448 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 21.06.2022 17:01:23 -05:00

C.P.C. LIDIA ESTHER TITO CUTIPA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA

63666

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEG UNAM DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN EXP. Nº	7
Pase a: Abog. YAMINA TUB RES	2
CU ZOS N	
Fecha:2.2JUN2222	



# DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS SECRETARIA TECNICA PAD

sigeun n°reg: 5813 /

0 8 JUN 2022

"Año de Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## INFORME N° 034 -2022-ST/ORH/DIGA/UNAM

A

LIDIA TITO CUTIPA

Directora de la Unidad de R.R.H.H. de la UNAM

DE

JAVIER HUGO ASCUÑA CHAVERA

Secretario Técnico PAD

**ASUNTO** 

PRESCRIPCION DE PRODECIMIENTO ADMINISTRATIVO

**DICIPLINARIO** 

REFERENCIA:

Resolución de Comisión Organizadora Nº 091-2021-UNAM

**FECHA** 

06 de Junio del 2022

Mediante la presente me dirijo a usted para saludarle y ponerle de conocimiento, referente al documento de referencia, sobre la regulación sobre la figura de prescripción en el régimen disciplinario de la ley N° 30057, ley del Servicio Civil.

#### 1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con, Resolución Directoral Nº 058-2022-DIGA-UNAM, se me designa como Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional de Moquegua, el 8 de abril del 2022.
- 1.2. Con, Carta Nº 003-OEC/AS-064-2020-OEC/UNAM, del 30 de Octubre del 2020 la jefe de la Oficina de Logística, solicito evaluación de cumplimiento de especificaciones técnicas para la adquisición de mobiliario de melamina para la obra "Creación de la Infraestructura e Implementación de la Carrera Profesional de Ingeniería de Minas de la Universidad Nacional de Moquegua Sede Moquegua distrito Moquegua provincia Mariscal Nieto región Moquegua"
- 1.3. Con Informe N° 2471-2020-OLOG-DIGA/CO-UNAM, el 30 de octubre del 2020, solicita la Información de evaluación de cumplimiento de especificaciones técnicas, por parte del área usuaria.
- 1.4. Con Informe Nº 191-2020-RP-C2/MINAS-OEIGR/UNAM, 06 de noviembre del 2020, el responsable del proyecto remite la evaluación de cumplimiento de las especificaciones técnicas del AS-SM-64-2020-OEC/UNAM-1, al Jefe de la Oficina Ejecutora de Inversiones y Gestión de Riesgo
- 1.5. Con el Informe N° 3540-2020-APTL-OEIGR/UNAM del 10 de noviembre del 2020, el Jefe de la Oficina Ejecutora de Inversiones y Gestión de Riesgo, remite la evaluación de cumplimiento de las especificaciones técnicas del AS-SM-64-2020-OEC/UNAM-1, al Jefe de la Oficina de la Oficina de Abastecimiento.



SIGEUN N °REG:



## DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS SECRETARIA TECNICA PAD

"Año de Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- 1.6. Con Carta Nº 0089-2020-EFRO-EC, el 24 de noviembre del 2020, el Especialista de Contrataciones, remite al Jefe de la Oficina de Logística, el expediente para custodia, ante culminación de etapa de convocatoria e inicio de ejecución contractual.
- 1.7. Con, Informe N° 2930-2020-OLOG-DIGA/CO-UNAM, el 09 de diciembre del 2020, el Jefe de la Oficina de Logística, solicita la subsanación de documentos para firmar el contrato, de Procedimiento de Selección AS-SM-64-2020-OEC/UNAM-1
- 1.8. Con, Carta Nº 375-2020-DIGA/UNAM, fechado el 09 diciembre del 2020, el Director General de Administración, dirigida al representante legal de la empresa Contratista Generales Peruanos E.I.R.L donde le solicita subsanar observaciones a documentación presentada para perfeccionamiento de contrato.
- 1.9. Con. Carta Nº 476-2020-CONTRAGENPERU del Gerente de la empresa Contratista Generales Peruanos E.I.R.L, comunica al Director General de Administración, la subsanación de observaciones para perfeccionamiento de contrato.}
- 1.10. Con el Informe N° 3029-2020-LOG-DIGA-UNAM de fecha 15 de diciembre del 2020, el Jefe de la Oficina de Logística, remite al Director General de Administración, y hace el requerimiento de declaratoria de nulidad de procedimiento de selección de ADJ. Simplificada N° 064-2020-OEC-UNAM-1 y adjunta el Anexo N° 2 Especificaciones Técnicas de Adquisición de Bienes.
- 1.11. Con Carta Nº 400-DIGA/UNAM, con Notificación Electrónica de la Carta con fecha 18 de diciembre del 2020, donde el Director General de Administración, solicita al Gerente de la empresa Contratistas Generales Peruanos E.I.R.L, se pronuncie sobre posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada Nº 064-2020-OEC-UNAM.
- 1.12. Que, con la Resolución de Comisión Organizadora Nº 091-2020-UNAM, fechado el 22 enero del 2021, el expediente es remitido a la Oficina de Recursos humanos con fecha el 11 diciembre del 2020 Secretaria Técnica, para que intervenga de acuerdo a sus facultades y deslinde responsabilidades a los posibles involucrados, considerando la fecha antes mencionada, que tiene vigencia para la prescripción, y habiendo transcurrido más de una año de conocido los hechos por Recursos humanos, se debe pronunciar al respecto.

#### 2. BASE LEGAL:

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM
- La Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE.
- Decreto Supremo Nº 004-2009-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.



SIGEUN N °REG:



# DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS SECRETARIA TECNICA PAD

"Año de Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

#### 3: COMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCION PARA EL INICIO DEL PAD

- **3.1** El Artículo 94° de la LSC, establece que la competencia, para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles y ex servidores, es decir la prescripción corre el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y de uno (1) año, a partir de tomado conocimiento de los hechos por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
- 3.2 Por su parte el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040 2014- PCM en su Artículo 97° en cuanto en la Prescripción establece en su art. 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, es decir a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará en un (01) año calendario, después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.
- 3.3 INFORME TÉCNICO N° 127 -2021-SERVIR-GPGSC, establece en su art. 2.12 "Bajo ese marco normativo, se puede apreciar que de acuerdo al artículo 94° de la LSC concordante con el artículo 97° de su reglamento, los plazos de prescripción para la instauración del PAD se computan: i) desde la fecha de comisión de la falta (para el caso del plazo de 3 años) y ii) desde la toma de conocimiento de la misma por parte de la Oficina de recursos Humanos o la que haga sus veces (para el caso del plazo de 1 año), circunstancias que son independientes de la identificación o individualización del presunto responsable de la comisión del hecho irregular constitutivo de falta, lo cual corresponde ser efectuado, de ser el caso, a través del informe de precalificación por parte de la Secretaría Técnica."
- **3.4.-** De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado, es decir de las entidades públicas, para sancionar al servidor civil; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales, que por el mismo hecho se hubiesen generado.
- 3.5. En razón a los expuesto es preciso indicar que de la revisión del presente expediente, se verifica que con la Resolución de Comisión Organizadora N° 091-2020-UNAM, fechado el 22 enero del 2021, el expediente es remitido a la Oficina de Recursos humanos, con fecha el 28 enero del 2021 y posteriormente a Secretaria Técnica, para que intervenga de acuerdo a sus facultades y deslinde responsabilidades, ahora considerando la fecha antes mencionada, fecha en la que tomo conocimiento de los hechos, materia del presente procedimiento, la Oficina de Recursos humanos para su atención, por lo que haciendo el

SIGEUN N OREG



# DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS SECRETARIA TECNICA PAD

"Año de Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

computo de los plazos si opera la prescripción en este caso, tomando en cuenta, la fecha de que los hechos fueron puesto de conocimiento a la oficina de Recursos Humanos el 28 enero del 2021 a la fecha actual, habrían vencido el plazo para iniciar el PAD, por lo que operaria la prescripción, en el presente caso, conforme a lo establecido en la normativa antes citada.

3.6 Se deja constancia que esta Secretaria técnica una vez que asumió, sus funciones el 8 de Abril, a partir de la notificación de la resolución de notificación, se ha abocado en de ordenar por fechas y tratar de tramitar los procesos pendientes de calificación, priorizando las de fecha a más antiguas, para evitar la posibles prescripciones de otros procesos, pero por cuestiones se tiempo que dura cada tramite y los plazos cortos que se tiene, y la cantidad de expedientes pendientes de evaluación, es imposible evitar resolver todos procesos.

**3.7.** Finalmente, debemos indicar que de acuerdo al art. 97.3 del Reglamento General de la ley del Servicio Civil Ley N° 30057, señala que la prescripción, de oficio o ha perdido de parte, será declarada por el titular administrativo de la entidad, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa a que dé lugar.

#### 4.- CONCLUCIONES:

- Que en el presente caso la Dirección General de Administración, incumpliendo los requisitos que establece la norma para las denuncias PAD, Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC, como es describir el posible servidor que cometió la falta y la descripción de la falta cometida, remitió el presente expediente a la Oficina Recursos Humanos, para que a través de Secretaria Técnica actúe de acuerdo a sus facultades.
- De revisados el expediente y teniendo presente los actos funcionales de acuerdo al ROF y MOF institucional, de cada oficina comprometida en dicho trámite administrativo la declaratoria de nulidad de procedimiento de selección de ADJ. Simplificada N° 064-2020-OEC-UNAM-1 es plena responsabilidad del jefe de la Oficina de logística, en este caso de la servidora CPC. MARITZA MARIBEL CCAMA CHINO, responsable de todos los procesos de adquisición institucional en ese periodo.
- El Artículo 94º de la LSC, establece que La competencia, para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles y ex servidores, es decir la prescripción corre el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y de uno (1) año, a partir de tomado conocimiento de los hechos por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
- Por su parte el Reglamento General de la LSC en su Artículo 97° en cuanto en la Prescripción establece en su art. 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.



SIGEUN N°REG



# DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS SECRETARIA TECNICA PAD

"Año de Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- De transcurrir los plazos anteriormente señalados sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del estado es decir de las entidades públicas, para perseguir o sancionar al servidor civil que cometió alguna falta; en consecuencia, por lo que se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales de los responsables, que por el mismo hecho se hubiesen generado.
- De acuerdo al Reglamento de la LSC articulo 93.3 la prescripción, será declarado por el titular de entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

#### 5. RECOMENDACIONES

- Estando a lo expuesto en el presente informe, esta Secretaria Técnica recomienda se emita la Resolución Directoral de Prescripción, de oficio en favor del Jefe de la Oficina de logística, en este caso de la servidora CPC. MARITZA MARIBEL CCAMA CHINO, responsable de todos los procesos de adquisición institucional en ese periodo y se recomienda que, una vez emitido el acto resolutivo de prescripción, por el titular administrativa de entidad.
- Remitir a la Secretaria Técnica el presente expediente, para iniciar el procedimiento disciplinario contra quienes resulte responsables que por su inacción que permitieron, el transcurso de los plazos de prescripción del presente expediente.

Abog. Javier H. Ascuña Chavera
Secretario Técnico PAD

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

Nº PROV

Pase a: CLATANA

Para: TNO ME

MOQUEGUA,

# RESOLUCION DIRECTORAL Nº 000-2022-DIGA/UNAM

#### VISTOS:

El expediente, que contiene el Informe N° 034-2022- ST/ORH/DIGA/UNAM, fechado con 06 de Abril de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Moquegua, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V, ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que, en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento";

Que, en ese contexto, el Decreto supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, con la Resolución de Comisión Organizadora N° 091-2021-UNAM, fechado el 22 de diciembre del 2021, se emite la resolución aprobando la declaratoria de nulidad de procedimiento de selección de ADJ. Simplificada N° 064-2020-OEC-UNAM-1, siendo de plena responsabilidad del jefe de la Oficina de logística, en este caso de la servidora CPC. MARITZA MARIBEL CCAMA CHINO, responsable de todos los procesos de adquisición institucional, teniendo presente los actos funcionales de acuerdo al ROF y MOF institucional, de cada oficina comprometida en dicho trámite administrativo

Que, con fecha de 28 enero del 2021, es remitida esta Resolución de Comisión Organizadora N° 091-2021-UNAM y el expediente, a la Oficina de Recursos Humanos, para luego remitirlo con fecha el 28 diciembre del 2021 Secretaria Técnica, para que actúe de acuerdo a sus facultades y efectué el deslinde de responsabilidades administrativa, teniendo en cuenta que esta resolución, fue puesta de conocimiento a Secretaria Técnica, periodo en la que debió hacerse la revisión de los documentos del expediente y evaluar su procedencia o su archivo o realizar la pre calificación para iniciarse el PAD si existían evidencia que lo ameritaran, pero a pesar del tiempo transcurrido de la fecha arriba mencionada hasta la fecha actual, por lo que transcurrido ese plazo opera la prescripción, por lo que se recomienda además que se eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad a la Dirección General de Administración, a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040 2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de Ia Ley N° 30057, Ley del Servicio

Civil" se DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, del ejercicio de la potestad de esta secretaria técnica, para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias por la posible infracción, y se disponga el archivo del expediente correspondiente;

Que, por lo antes expuesto, la Secretaria Técnica procedió a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N°02-201SPGSC,SERVIR/GPS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;

Que, en ese sentido, de acuerdo a esta secretaria técnica con esta comportamiento presuntamente algunos servidores, habrían inobservado lo establecido en el artículo 40° de la Constitución Política del Perú de 1993, vigente a partir del 31 de diciembre del 1993; los artículos 2° y 16°literal o) de la Ley Marco del Empleado Público, aprobado por Ley N° 28175 de 10 de julio de 2004; contraviniendo los principios de "Probidad y Veracidad" de la función pública estipulados en los artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley N° 27815 de 12 de agosto del 2002, y el artículo 49°, sobre presunción de veracidad del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, y por la presunta falta administrativa tipificada en el inciso a) y f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio.

Que, el Secretario Técnico, al analizar, las fechas de conocimiento de la Resolución de Comisión Organizadora N° 091-2021-UNAM Fechado el 20 enero del 2021, y remitido a Secretaria Técnica el 28 enero del 2021, por lo que se ha tenido tiempo razonable y suficiente para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, además si hubiera existido evidencias que demostraban el mal actuar de los servidores que no fueron identificados por la resolución, ni describir las posibles faltas cometidas, por estas consideraciones y existiendo de acuerdo a ley, una fecha límite para poder aperturar el PAD, a los presuntos servidores involucrados en esta conducta, que era hasta el 28 enero de 2021, por ello, de los documentos que obran en el expediente administrativo, se verificó que la facultad de sancionar que ostentaba el la Universidad Nacional de Moquegua, se extinguió, al transcurrir en exceso el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable.

Que, en lo que respecta, al plazo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente: "(...) la

competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta".

Que, asimismo el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente: "(...) la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendarios de cometida la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Que, a su vez, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala en el numeral 10.1 lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haber cometido la falta", y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces es así que, cometido los hechos por el servidor, las entidades cuentan con un (01) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, desde tuvo conocimiento la Oficina de Recursos Humanos de lo contrario operará la prescripción.

Que, por lo tanto, al haber excedido el plazo de más de un (01) año desde a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, a la fecha, la Universidad Nacional de Moquegua, perdió la potestad disciplinaria para sancionar al presunto infractor, por la presunta falta disciplinaria, en consecuencia, deberá declararse prescrito el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde al Director General de Administración de UNAM, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la Universidad Nacional de Moquegua, declarar de Oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y disponer el inicio de la acción de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, para el caso en concreto, la Resolución de Comisión Organizadora Nº 091-2021-UNAM Fechado el 20 enero del 2021, y remitido a la Oficina de Recursos Humanos el 28 enero del 2021, y posteriormente a la Secretaria Tecnica, se advierte que la facultar que tenía la entidad iniciar procedimiento administrativo disciplinario se extinguió el 28 de enero del 2021; toda vez que, la normativa señalada precedentemente, señala que desde uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, se habría tenido tiempo suficiente, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; ergo, en dicho extremo este hecho se encontraría prescrito.

Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que debió originarse, dentro del plazo de un (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, es decir, como máximo debió iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el 28 de enero del 2021.

Con el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración.

De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, versión actualizada, concordada con el Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución de Comisión Organizadora N° 233-2010-UAM, el artículo 43° Literal O ) del Reglamento de Organización y Funciones de la UNAM, aprobado por Resolución de Comisión Organizadora N° 093-2021-UNAM .

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar de oficio LA PRESCRIPCIÓN a favor de la servidora MARITZA MERIBEL CCAMA CHINO como Jefe de Logística de dicha denuncia, lo que imposibilita a esta Secretaria Técnica, iniciar la pre calificación para iniciar un posible Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta falta administrativa tipificada en el inciso a) y f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, solicitada por la Comisión Organizadora N° 0739-2020-UNAM.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Universidad Nacional de Moquegua – UNAM.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

28/1/2021

#### UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA COMISIÓN ORGANIZADORA

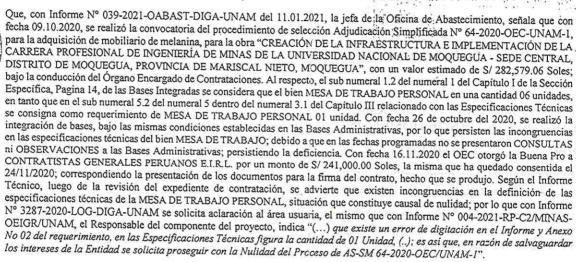
# RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA Nº 091-2021-UNAM

Moquegua, 22 de enero de 2021

VISTOS, el Informe N° 025-2021-DIGA/CO/UNAM del 21.01.2021, Informe Legal N° 0039-2021-OAJ/CO-UNAM del 18.01.2021, Informe N° 039-2021-OABAST-DIGA-UNAM del 11.01.2021, Informe N° 0036-2021-APTL-OEIGR/UNAM del 08.01.2021, Informe N° 004-2021-RP-C2/MINAS-OEIGR/UNAM del 07.01.2021, Informe N° 3029-2020-LOG-DIGA-UNAM del 16.12.2020, y el Acuerdo de Sesión Extraordinaria virtual de Comisión Organizadora del 21 de enero de 2021 y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Capítulo IV del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua;



Que, para tal efecto, la norma aplicable es el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D. S. N° 082-2019-EF; y, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con D. S. N° 376-2019-EF. El procedimiento de selección se ha convocado bajo el sistema de SUMA ALZADA; constituyendo las bases la declaración de voluntad de la entidad, destinadas al público en general y a los interesados en particular, por cuanto existe la necesidad de adquirir un bien o contratar un servicio, y como tal, tiene la naturaleza de acto administrativo, por lo que debe reunir todos los requisitos de validez establecidos en la norma pertinente, a fin de producir los efectos jurídicos deseados; las Bases Integradas, son las reglas definitivas del Procedimiento de Selección cuyo texto contempla todas las precisiones sobre el proceso de selección y ejecución contractual. Como se ha expresado, en las Bases Integradas del procedimiento de selección antes descrito, existe ambigüedad en las características técnicas de la MESA DE TRABAJO PERSONAL; cuando en ellas se expresa:

	OCATORIA		<u> </u>		
ITEM	UNIDAD	No	DESCRIPCION DEL OBJETO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
01	Paquete				~ · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	1	13	Mesa de trabajo personal	Unidad	6

En tanto que en:

5. ALCANCE Y DESCRIPCION DE LOS BIENES A CONTRATAR

2. CANTIDAD

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION DEL OBJRTO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
•*•				
07-02.43	MTP	Mesa de trabajo personal	Und	1.00

Que, en las Bases Integradas, se contempla información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa; circunstancias por la que los participantes pudieron solicitar su aclaración mediante consultas o, incluso, cuestionarlas mediante observaciones; de conformidad con el artículo 72º del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

En este caso, el requerimiento no cuenta con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 29.1 del artículo 29° del mencionado Reglamento. Ante estas circunstancias, señala que, con Carta Nº 400-2020-LOG-DIGA-UNAM, se ha corrido traslado al postor CONTRATISTAS GENERALES PERUANOS E.I.R.L., para que en el término de 3 días cumpla con hacer llegar sus apreciaciones sobre la solicitud de nulidad del proceso de selección; el mismo que, con Carta Nº 489-2020-CONTRAGENPERU, del 22 de diciembre del 2020, concluye que el proceso ha pasado por un tamiz de calificación acorde con la LCE y su Reglamento y no hubo apelación alguna por parte de los postores; que la Entidad no puede negarse a contratar a menos que se dieran las causa del numeral 136.2 del artículo 136° de Reglamento. Finaliza señalando que su representada requiere suscribir el contrato.





#### UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA COMISIÓN ORGANIZADORA

# RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA Nº 091-2021-UNAM

Que, con Informe Legal № 0039-2021-OAJ/CO-UNAM del 18.01.2021, el jefe de la Oficina de Asesoria Legal, señala que, respecto al cumplimiento de las especificaciones técnicas; el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley № 30225 aprobado con Decreto Supremo № 082-2019-EF, precisa que, "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad". En tanto que en el numeral 16.2 ha quedado establecido que, "Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo...". Sin embargo, en las Bases Integradas se expresa:

En tanto que en:

5. ALCANCE Y DESCRIPCION DE LOS BIENES A CONTRATAR

(...) 5.2. CANTIDAD

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION DEL OBJETO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
•••		1000	***	
07-02.43	MTP	Mesa de trabajo personal	Und	1.00

Resultan incoherentes, toda vez que, en el OBJETO DE LA CONVOCATORIA, describe el bien MESA DE TRABAJO PERSONAL en una cantidad de 06 unidades; en tanto que en el ALCANCE Y DESCRIPCION DE LOS BIENES A CONTRATAR la mesa de trabajo se considera la cantidad de 1.00 unidad. Lo que contraviene el principio de transparencia. Es de advertir que estas no son exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, ni irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos, ni orientan la contratación hacia uno de ellos. Por su lado el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que "Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, ...". Pero como se aprecia de los antecedentes, las especificaciones técnicas formuladas por el área usuaria fueron incorporadas en las bases administrativas así imprecisas, incongruentes o defectuosas. De otra parte, señala que, el numeral 29.8 del artículo 29º del citado Reglamento, precisa que, "El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación". De acuerdo a lo previsto en el inciso c) del artículo 2º del TUO de la Ley No 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, por el Principio de Transparencia "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico". Principio que debió seguir estrictamente el área usuaria al formular los términos de referencia y/o las especificaciones técnicas con objetividad y precisión, evitando la creación de obstáculos en el procedimiento de selección, buscando que los bienes que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. Como se aprecia, se han infringido el inciso c) del artículo 2º, los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16º del TUO de la Ley N 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo Nº 082-2019-EF; como también se ha vulnerado los numerales 29.1 y 29.8 del artículo 29º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo Nº 344-2018-EF; entre otras normas que hacen nulo el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N 064-2020-OEC/UNAM-1.

Estando a lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, "En el párrafo 44.1 del artículo 44° en mención, se establece que, se puede declarar la nulidad de oficio de los procedimientos de Selección: cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. En este mismo párrafo se señala que al declarar la nulidad, en este caso, el Titular de la Entidad debe expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. En tanto que estando a lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44º del TUO en mención "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar". Por lo que, la Oficina de Asesoría Jurídica, es de opinión favorable para que, el Titular de la Entidad, revocando el otorgamiento de la buena pro del postor CONTRATISTAS GENERALES PERUANOS E.I.R.L., declarando de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada Nº 064-2020-OEC-UNAM-1, convocada para la adquisición de adquisición de mobiliario de melanina, para la obra "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA CARRERA PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE MINAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA - SEDE CENTRAL, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, MOQUEGUA"; por contravenir las normas legales; retrotrayéndolo a la etapa de CONVOCATORIA. Debiéndose efectuar el deslinde de responsabilidades.

Que, con Informe Nº 025-2021-DIGA/CO/UNAM del 21.01.2021, el Director General de Administración, considerando la opinión técnica y legal, así como el marco normativo, eleva sustento para que el titular de la Entidad, declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada Nº 064-2020-OEC-UNAM-1, convocada para la adquisición de mobiliario de melanina, para la obra "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA CARRERA PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE MINAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA - SEDE CENTRAL, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, MOQUEGUA"; por contravenir las normas legales; retrotrayéndolo a la etapa de CONVOCATORIA.







#### UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA COMISIÓN ORGANIZADORA

# RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 091-2021-UNAM

Que, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, en Sesión Extraordinaria virtual de fecha 21 de enero 2021, por UNANIMIDAD acordó: 1.- Declarar, la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada Nº 064-2020-OEC-UNAM-1, convocada para la adquisición de adquisición de mobiliario de melanina, para la obra "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA CARRERA PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE MINAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA - SEDE CENTRAL, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, MOQUEGUA"; por contravenir las normas legales; retrotrayéndolo a la etapa de CONVOCATORIA. 2.- Determinar, las responsabilidades administrativas a través de la Secretaría Técnica y el respectivo órgano instructor de la Universidad Nacional de Moquegua, a quienes hayan ocasionado la nulidad del procedimiento de selección descrito.

Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 278-2019-UNAM de fecha 11 de abril del 2019.

#### SE RESUELVE:

CIONAL

PESIDEN

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada Nº 064-2020-OEC-UNAM-1, convocada para la adquisición de adquisición de mobiliario de melanina, para la obra "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA CARRERA PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE MINAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA - SEDE CENTRAL, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, MOQUEGUA"; por contravenir las normas legales; retrotrayéndolo a la etapa de CONVOCATORIA.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DETERMINAR, las responsabilidades administrativas a través de la Secretaría Técnica y el respectivo órgano instructor de la Universidad Nacional de Moquegua, a quienes hayan ocasionado la nulidad del procedimiento de selección descrito.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Dirección General de Administración, implementar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

ABOG. GUILLERMO/S. KUONG CORNEJO

SECRETARIO GENERAL

Registrese, Comuniquese, Publiquese y Archivese.

DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ PRESIDENTÉ

Presidenci VIPAC VPI DIGA ST OTIN